



**DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
PRESENTE.**

**INTEGRANTES DEL PLENO DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN,  
LXIV LEGISLATURA.**

**PRESENTES.**

**WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL**, Diputado de la LXIV legislatura y a nombre de la Fracción Parlamentaria de MORENA, grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en la presente legislatura, con fundamento en los artículos 18, 30 fracciones V y XXII, así como 35 fracciones I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracciones VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracciones XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta H. soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 33 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 221 TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pensión alimenticia es un derecho fundamental para quien los debe recibir. Su cumplimiento es esencial para garantizar el bienestar, desarrollo y calidad de vida de quienes dependen de ella, ya que con ella se salvaguarda el derecho a una vida digna y al desarrollo integral del



acreedor alimentario; protegiendo el interés superior del menor y brindándole una seguridad jurídica.

Lamentablemente, muchas veces el que debe proveer, utiliza los diversos medios para eludir sus responsabilidades, afectando con ello la salud, alimentación, educación y bienestar emocional, de quien debe recibirla; generando tensiones entre el obligado y el beneficiario o beneficiarios, afectando la dinámica familiar.

Por lo cual, el objeto de la presente iniciativa es reformar la fracción III y adicionar la fracción VIII del artículo 33 y reformar el segundo párrafo del artículo 221 del Código Penal del Estado, ya que contiene una porción normativa que señala lo siguiente: "se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos"<sup>1</sup>.

Este párrafo, no cumple con los estándares constitucionales y convencionales, ya que dicho precepto afecta en la parte dogmática como la orgánica a la Carta Magna, debido a que éste cierra las consecuencias jurídico-penales hacia las personas que comenten un delito, lo que es grave, ya que en términos de reparación integral del daño y acceso a la justicia realmente no existe en las víctimas.

Además, dicho párrafo se contrapone al Código Nacional de Procedimientos Penales y esto lo hace relevante ya que el único órgano facultado constitucionalmente para determinar las leyes aplicables a la materia procedimental penal es el Congreso de la Unión.

Es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales, es la norma jurídica que regula cómo se inicia un proceso penal, los derechos y garantías de las personas acusadas, las etapas del procedimiento, las formalidades y todo lo relativo a la acción penal desde cuando se ejerce hasta cuando se extingue; por su parte el Código Penal del Estado se centra en definir qué

<sup>1</sup> Recuperado de: CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>



actos son delictivos y cuáles son las penas que les corresponde; por tanto el código estatal no debería abordar temas como la extinción de la acción penal.

El 08 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su fracción XXI, inciso c)<sup>2</sup>, la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal, posteriormente, el 05 de marzo de 2014 se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, el cual ya contenía las disposiciones sobre la acción penal, entre ellas las circunstancias que corresponde a la extinción.

Ahora bien, la porción normativa en cuestión del artículo 221 del Código penal del Estado de Yucatán, contraviene el derecho humano a la reparación integral del daño y vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas que en su mayoría pertenecen a grupos identificados como protegidos por nuestra constitución. Además, es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional fijado por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los ordinales primero, párrafo tercero y veinte y uno, párrafo noveno de la Carta Magna.

Es decir, actualmente se pone en riesgo a los miembros de una familia que requiere de una pensión, evadiendo responsabilidades que solo deciden cumplir cuando se ven envueltos ante el sistema judicial, el cual pasan años para su judicialización. Lamentablemente la regulación normativa actual no genera una consecuencia real en su conducta, simplemente se le requiere con que cumpla con la obligación que ya tenía, que incluso puede ser omisiones de pagos de varios años, dejando por muchos períodos prologados a la o las víctimas sin su derecho de recibir una pensión. Pues, al no existir una consecuencia efectiva de una verdadera

<sup>2</sup>Recuperado de: DECRETO por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> Recuperado de: DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014#gsc.tab=0)



reparación del daño, el actor por lo general vuelve a incurrir en omitir con el deber de proporcionar el pago de alimentos, dando pie a que las víctimas inicien nuevamente el proceso penal, convirtiendo esta situación en un círculo vicioso y nocivo para el interés superior del menor.

Respecto a la reparación del daño, es un máximo imperativo del sistema de justicia penal, ya que éste tiene una triple dimensión como derecho humano de la víctima, como obligación de las autoridades y como objeto del proceso penal.

Lo anterior, tomando de base la modificación a la Ley General de Víctimas fracción I del artículo 2 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2013<sup>4</sup>, donde establece que la reparación del daño debe ser integral. De igual forma, en el Estado, el día 02 de mayo de 2016, se publicó la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán<sup>5</sup> dónde sigue la misma línea que el daño debe ser reparado de manera integral, esto en la fracción II del artículo 5. Y en consonancia con el Decreto 605/2018, donde se reformó el artículo 33 del Código Penal del Estado<sup>6</sup> para incluir en ese sentido el principio de la integralidad a la reparación del daño, integrándose entre otras cosas la compensación indemnizatoria.

Es así, que las normas antes señaladas establecen dentro de su normatividad, que la reparación integral del daño abarca mucho más que el simple pago que no se hizo en su momento. Ya que esto implica una indemnización compensatoria más amplia, que incluye elementos como los gastos para buscar la justicia, el daño material, psicológico, entre otros. Por tanto, el mismo artículo en la actualidad hace que las víctimas nunca puedan acceder a una justa reparación integral del daño.

<sup>4</sup> Recuperado de: LEY GENERAL DE VÍCTIMAS  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Recuperado de: LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. [https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2016/2016-05-02\\_1.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2016/2016-05-02_1.pdf)

<sup>6</sup> Recuperado de: POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER  
[https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2018/2018-03-28\\_2.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2018/2018-03-28_2.pdf)



La presente reforma que se pone a consideración corresponde a la época jurídica actual y no pasa por alto que además contamos ya con diversos instrumentos nacionales e internacionales que vela por los derechos de las y los niños, entre ellos se encuentra la Convención de los Derechos de la Niñez, que los protege de toda forma de abandono.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, respecto a la protección a los derechos de la infancia, tenemos que la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 49 que la reparación del daño debe ser integral, remitiéndolo a la Ley General de Víctimas, en ambas se percibe la importancia de garantizar que la reparación del daño no se limite únicamente a una sola compensación monetaria.

Además, se pretende reforzar el derecho de las víctimas a una reparación integral del daño al incorporar y especificar en el artículo 33 del Código Penal del Estado que, tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se deberá comprender dentro de este rubro, el importe de los gastos realizados, deudas y obligaciones contraídas por los acreedores alimentarios o sus representantes legales durante el lapso en que persistió la inasistencia.

Esto debido a que, en la cotidianidad, es común observar que los representantes de menores de edad contraen créditos, realizan empeños o prestan dinero para poder hacer frente a la omisión proveniente del desobligado, situación que debe especificarse el considerarse que englobarlo bajo la figura de “perjuicios” no es del todo exacta.

De igual forma aprovechar la presente modificación al artículo 33 y hacer expreso reconocimiento como reparación del daño integral el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado, precepto contemplado como medida de compensación en el artículo 64, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

Para concluir y derivado de la importancia de las presentes reformas es que las víctimas puedan obtener justicia y con ello prevenir futuras



violaciones a los derechos humanos, por tanto se presenta la siguiente propuesta de reforma:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 33.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos:</p> <p>I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros;</p> <p>II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;</p> <p>III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;</p>	<p>Artículo 33.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos:</p> <p>I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros;</p> <p>II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;</p> <p>III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; <b>tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, este rubro comprenderá el importe de los gastos realizados, deudas y obligaciones contraídas por los acreedores alimentarios o sus representantes legales durante el lapso en que persistió el</b></p>



<p>IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;</p> <p>V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;</p> <p>VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y</p> <p>VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.</p> <p>Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.</p>	<p><b>incumplimiento con el objeto de ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia;</b></p> <p>IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;</p> <p>V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;</p> <p>VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;</p> <p>VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos, y</p> <p><b>VIII.- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico, cuando sea particular, y estén debidamente acreditados.</b></p> <p>Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.</p>
---	--



<p>Artículo 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.</p> <p>Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.</p>	<p>Artículo 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.</p> <p><b>Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos.</b></p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.</p>
---	--

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO:**



**Artículo Primero.** Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción VIII del artículo 33, del Código Penal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

## CAPÍTULO IV

### Sanción Pecuniaria

Artículo 33.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; **tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, este rubro comprenderá el importe de los gastos realizados, deudas y obligaciones contraídas por los acreedores alimentarios o sus representantes legales durante el lapso en que persistió el incumplimiento con el objeto de ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia;**

IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía



la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;

V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos, y

**VIII.- VIII.- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico, cuando sea particular, y estén debidamente acreditados.**

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.



**Artículo Segundo.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 221, para quedar como sigue:

**TÍTULO NOVENO**  
**DELITOS CONTRA LA**  
**FAMILIA**  
**CAPÍTULO I**

**Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar**

Artículo 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.

**Cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

**TRANSITORIOS**



**ÚNICO. Entrada en vigor.** - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de abril del dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL**

**ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL**  
**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA**  
**DE MORENA**



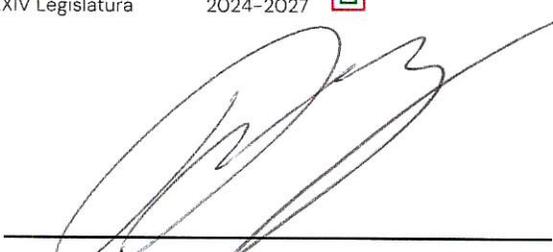
**DIP. FRANCISCO ROSAS  
VILLAVICENCIO  
DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ  
BOTELLO FIERRO  
DE LA REPRESENTACIÓN  
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA  
MARTÍNEZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA**



---

DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ  
QUINTAL  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



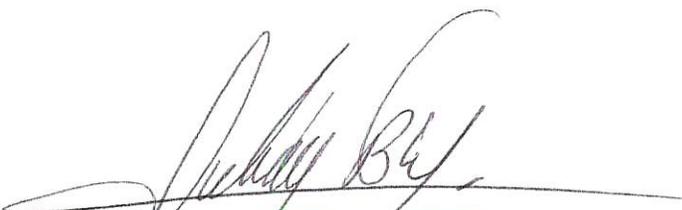
---

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE  
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA



---

DIP. CLARA PAOLA ROSALES  
MONTIEL  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



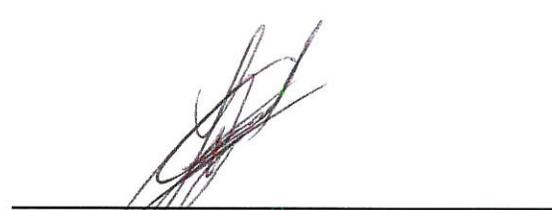
---

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS  
MEDINA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



---

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



---

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA  
GASCA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS  
MENA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL  
MEDINA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN  
ALONZO  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO  
GONZÁLEZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC  
AYALA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. WILBER DZUL CANUL  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. AYDE VERÓNICA INTERIÁN  
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA  
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE  
MORENA

Me adhiero a esta iniciativa

Dip. Javier Denán Osante Solís